



## Resolución de Superintendencia

N° 191 -2018-SUCAMEC

Lima, 13 FEB 2018

**VISTOS:** El escrito S/N de fecha 24 de enero de 2018 presentado por el señor Carlos Alberto Tumba Ortiz contra la Resolución de Superintendencia N° 015-2018-SUCAMEC de fecha 09 de enero de 2018; el Informe Legal N° 00084-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 07 de febrero de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, según el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida;

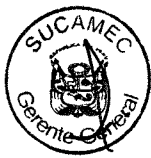
Que, a través de los Expedientes N°s 201700222164 y 201700222151 de fecha 16 de mayo de 2017, el señor Carlos Alberto Tumba Ortiz (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de su Licencia de posesión y uso de arma de fuego así como la emisión de Tarjeta de propiedad;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3351-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que no cumplió con la verificación física de la totalidad de sus armas de fuego (faltándole la verificación del arma de fuego correspondiente a la Licencia de posesión y uso N° 117774). Asimismo, dispuso que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, realice el internamiento temporal de sus armas de fuego;

Que, con fecha 22 de setiembre de 2017, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3351-2017-SUCAMEC-GAMAC, el cual fue declarado desestimado por la GAMAC mediante Resolución de Gerencia N° 4416-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de noviembre de 2017;



J. DULANTO



Vº Bº

J. Dulanto



Vº Bº

C. Verastegui

Que, posteriormente, el día 12 de diciembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4416-2017-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que fue declarado improcedente por extemporáneo a través de la Resolución de Superintendencia N° 015-2018-SUCAMEC de fecha 09 de enero de 2018;

Que, a través del escrito S/N de fecha 24 de enero de 2018, el administrado formuló Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Superintendencia N° 015-2018-SUCAMEC, en razón que la precitada resolución infringe los requisitos de validez del acto jurídico, como es la motivación de las resoluciones, el cual es un principio establecido en nuestra Constitución, y como puede apreciarse de la resolución que se impugna, esta no cumple con dicha garantía constitucional, ya que según esgrime su Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4416-2017-SUCAMEC-GAMAC, se encontraba dentro del plazo establecido para su interposición;

Que, a fin de no crear indefensión al administrado, corresponde desarrollar el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4416-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, conforme prescribe el numeral 1.1, del Artículo IV, del referido texto legal, por el principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos;

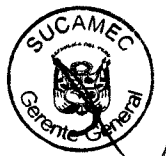
Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, en lo concerniente al particular caso, se debe tener en consideración el principio del Debido Procedimiento, el cual prevé que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como sobre la base del principio de Informalismo, el cual establece que las normas del procedimiento administrativo deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento. Por lo que, para efectos del presente análisis, no encontramos inconveniente, tomar en consideración los alegatos ofrecidos por el señor Carlos Alberto Tumba Ortiz en su escrito S/N de fecha 24 de enero de 2018, razón por la cual, procederemos a evaluar su Recurso de Apelación interpuesto, toda vez que no se está vulnerando derechos de terceros o el interés público, por el contrario, se está garantizando el debido proceso e informalismo a las pruebas y argumentos ofrecidos por el administrado;

Que, al respecto, se advierte que en el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4416-2017-SUCAMEC-GAMAC, el administrado argumentó que existe error al desestimar su recurso bajo el amparo de la falta de prueba nueva, ya que conforme ha sostenido nunca ha realizado trámite alguno en el año 1989 respecto del arma de fuego revolver marca SMITH WESSON serie N° 290759, calibre 38, por lo que no es correcto que la SUCAMEC suspenda su



J. DULANTO



Vº Bº

J. Dulanto



Vº Bº

C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

trámite de solicitud para el otorgamiento de Licencia de uso de arma de fuego para su pistola marca WALTER con número de serie 374163, razón por la cual debe ordenarse se proceda dar trámite a su solicitud, ya que al habersele desestimado su solicitud, se le está vulnerando sus derechos reconocidos en la Constitución Política;

Que, el principio de Presunción de Veracidad, contenido en el numeral 1.7. del citado artículo, establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 19, establece que el número de armas permitido para defensa personal es de hasta un máximo de dos (2) armas por cada persona, excepcionalmente podrá concederse hasta tres (3) armas, si la circunstancia lo amerita, y, el número de armas de fuego destinadas para caza, deporte, seguridad y vigilancia, y colección no están sujetas a límite alguno; señala, además que la SUCAMEC verifica la tenencia y situación del arma de fuego y las municiones cuando lo estime pertinente;

Que, el numeral 7.15 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, exige que: *“La renovación de licencia está condicionada a la presentación previa del arma o armas para su verificación en las Oficinas de la SUCAMEC u Oficinas emisoras de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, según corresponda, con excepción de las licencias de uso de arma de fuego en la modalidad de seguridad privada y colección. En caso el solicitante de la renovación sea propietario de más de cinco (05) armas de fuego, puede solicitar a la SUCAMEC que la verificación se efectúe en el lugar donde las tiene almacenadas, previo pago de la tasa correspondiente. La SUCAMEC define día y hora de la verificación dentro de los plazos de la renovación”;*

Que, en forma preliminar, luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente administrativo, se observa en la Constancia de Registro de Licencia de uso y Tarjetas de Propiedad de armas de fuego, que el administrado registra las Licencias de posesión y uso N°s 117774 y 374163 correspondientes a las armas de fuego del tipo revolver marca SMITH & WESSON calibre 38 con número de serie 290759 y del tipo pistola marca WALTHER calibre 7.65 con número de serie 374163, respectivamente;

Que, asimismo, al quedar evidenciado que el administrado cuenta con dos (2) armas de fuego operativas registradas a su nombre ante la SUCAMEC, se configuró el criterio para aplicar en su caso, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, referente al Procedimiento de regularización de licencias vencidas, para los usuarios que a la entrada en vigencia de la Ley tengan su licencia o licencias vencidas, y a través de este procedimiento puedan realizar el canje automático de las mismas por la Licencia única y obtengan las respectivas Tarjetas de propiedad de sus armas de fuego, el mismo que está condicionado a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a nombre del solicitante;

Que, en ese orden de ideas, al determinarse que el administrado no había presentado la totalidad de sus armas de fuego registradas para la verificación física, ya que no se verificó el arma de fuego del tipo revolver marca SMITH & WESSON calibre 38 con número de serie 290759, no procedió la renovación de las Licencias de posesión y uso N°s 117774 y 374163, por consiguiente no correspondió el otorgamiento de Tarjetas de propiedad de las armas de fuego con números de serie 290759 y 374163; en consecuencia, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud presentada, mediante Resoluciones de Gerencia N°s 3351 y 4416-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades y fines conferidos;



Que, respecto al argumento esbozado por el administrado, referente a que "existe error al desestimar su recurso bajo el amparo de la falta de prueba nueva, ya que conforme ha sostenido nunca ha realizado trámite alguno en el año 1989 respecto del arma de fuego revolver marca SMITH WESSON serie N° 290759, calibre 38, por lo que no es correcto que la SUCAMEC suspenda su trámite de solicitud para el otorgamiento de Licencia de uso de arma de fuego para su pistola marca WALTER con número de serie 374163, razón por la cual debe ordenarse se proceda dar trámite a su solicitud"; conviene indicar que si bien es cierto por el principio de Presunción de Veracidad, se presume que lo afirmado por el administrado tiene el carácter de veraz, también es cierto que según evidencia la Constancia de Registro de Licencia de uso y Tarjetas de Propiedad de armas de fuego, el administrado cuenta con dos (2) armas de fuego registradas a su nombre ante la SUCAMEC, advirtiéndose que a la fecha, el administrado no ha comunicado a esta Superintendencia Nacional respecto de la pérdida del arma de fuego con número de serie 290759; en tal sentido, se desprende que el alegato formulado, carece de fundamento;

Que, no obstante lo señalado, cabe agregar que según consta en la Solicitud para Armas y Munición N° 147162 y la Declaración Jurada Notarial suscritas por el señor Carlos Alberto Tumba Ortiz con fecha 31 de agosto de 1989 (obrantes en el presente expediente administrativo), el arma de fuego del tipo revolver marca SMITH & WESSON calibre 38 con serie N° 290759 es de su propiedad, toda vez que según indicó el administrado en dichos documentos, la referida arma de fuego fue obtenida producto de una herencia familiar;

Que, en relación al alegato referido a que "al habersele desestimado su solicitud, se le está vulnerando sus derechos reconocidos en la Constitución Política"; debemos señalar que de acuerdo con el literal a) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, es función de la SUCAMEC, autorizar el uso y porte de armas, municiones y conexos, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación vigente. Por tanto, al ser la Constitución, la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, se colige que la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) es acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional); en tal sentido, la aplicación de la Ley N° 30299 y su Reglamento, en el particular, no vulnera ningún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00084-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 07 de febrero de 2017, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4416-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, debe dejarse sin efecto y valor legal la Resolución de Superintendencia N° 015-2018-SUCAMEC. Finalmente, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe legal debe ser notificado conjuntamente con el acto que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General

(e);

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



J. DULANTO



Vº Bº

J. Dulanto



Vº Bº

C. Verástegui



# Resolución de Superintendencia

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- Dejar sin efecto** la Resolución de Superintendencia N° 015-2018-SUCAMEC del 09 de enero de 2018, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

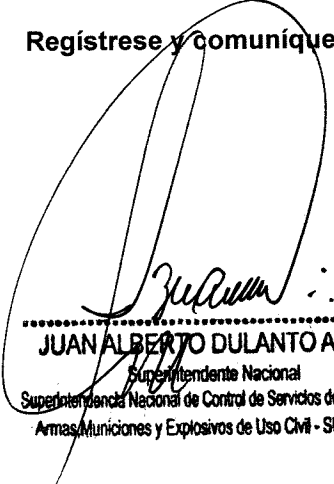
**Artículo 2º.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Tumba Ortiz contra la Resolución de Gerencia N° 4416-2017-SUCAMEC-GAMAC del 06 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3º.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 3351-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de agosto de 2017.

**Artículo 4º.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 5º.- Notificar** la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 00084-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



Vº Bº  
J. Dulanto



Vº Bº  
C. Verástegui

